



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00022**
Demandante: DAYRA NIYERETH CHAMORRO ROMERO
Demandado: OPERACIONES INTEGRALES S.A.S

Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado DÉCIMO PRIMERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que *“La relación contractual se mantuvo sin solución de continuidad”* y que *“la demandada decidió terminar el contrato sin mediar justificación alguna”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado DÉCIMO SEGUNDO conforme a su redacción no es de recibo para este despacho, puesto que contiene una apreciación subjetiva la cual deberá ser eliminada.
3. El hecho numerado TRIGÉSIMO NOVENO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que no se afilio a la parte demandante a un *“Fondo de Pensiones”* y a un fondo de *“Cesantías”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho numerado TRIGÉSIMO NOVENO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que no se afilio a la parte demandante a un *“Fondo de Pensiones”* y a un fondo de *“Cesantías”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho numerado CUADRAGÉSIMO PRIMERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que no se afilio a la parte demandante a la *“Caja de compensación Familiar”* y la respectiva consecuencia, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
6. El hecho numerado QUINCUAGÉSIMO TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que *“La relación contractual se mantuvo sin solución de continuidad”* y que *“la demandada decidió terminar el contrato sin mediar justificación alguna”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones de los numerales PRIMERO y TRIGÉSIMO QUINTO de la demanda contienen DOS (02) pretensiones acumuladas, referentes a la presunta existencia de un *“contrato de trabajo a término indefinido”* y que *“fue terminado de manera unilateral”*, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. Las pretensiones de los numerales TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA SEXTA y CUADRAGÉSIMA OCTAVA de la demanda, se deberá indicar el fundamento normativo que las sustenta.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto y en concordancia con el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar de manera expresa el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite de competencia.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SARA JARAMILLO UPARELA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 27 de marzo de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba95863513a1bc51e2a608b0394bc4028e495f7f8400efe3f87d7ce236e2dc0**

Documento generado en 24/03/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>